TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-219/2019

ACTORES: ALMA RUTH GUTIÉRREZ VERA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de julio de dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en el ACUERDO DE SALA dictado el día de la fecha por esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en el expediente al rubro indicado, siendo las quince horas del día en que se actúa, el suscrito actuario NOTIFICO a los demás interesados, mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este órgano jurisdiccional, anexando copia de la determinación. **DOY FE.-**

ACTUARIO

KENTY MORGAN MORALES GUERRERO

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-219/2019

ACTORES: ALMA RUTH GUTIÉRREZ VERA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPOSANBLE: CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADA PONENTE: EVA BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO MANUEL MURGA SEGOVIA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a cuatro de julio de dos mil diecinueve.

ACUERDO DE SALA relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Alma Ruth Gutiérrez Vera, María Candelaria López Morgan, Adán Martín Méndez Díaz y Jorge Luis Gutiérrez Cruz, quienes se ostentan como integrantes del Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, en contra de del oficio 299 emitido por la Presidenta de la Mesa Directiva y por el Presidente de la Junta de Coordinación Política del H. Congreso del Estado de Chiapas, así como la negativa de dar trámite a sus supuestas solicitudes de licencia definitiva

junto con las manifestaciones en que las desconocen, además de omitir acordar su restitución en sus encargos.

ÍNDICE

SUMARIO 2
ANTECEDENTES 3
I. El Contexto 3
II. Del trámite y sustanciación del juicio ciudadano. 9
CONSIDERANDO 10
PRIMERO. Actuación colegiada 10
SEGUNDO. Improcedencia 11
TERCERO. Reencauzamiento 18
ACUERDA 21

SUMARIO

Esta Sala Regional estima **improcedente** conocer la controversia planteada por la parte actora a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano toda vez que los actos impugnados carecen de definitividad. En este sentido, se estima que pueden ser revisados por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, por lo que se **reencauza** para que sea dicha autoridad jurisdiccional quien determine lo que en Derecho corresponda.

ANTECEDENTES

I. El Contexto

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente, así como de las constancias que obran en el diverso **SX-JDC-185/2019**, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la elección de integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Chiapas.

2. Constancia de mayoría y validez. El cuatro de julio siguiente, el Consejo Municipal Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla de miembros del Ayuntamiento de Arriaga, entre ellos a los hoy actores.

3. Toma de protesta. El primero de octubre del año pasado, se llevó a cabo una sesión solemne de cabildo para la toma de posesión e instalación del Ayuntamiento de Arriaga Chiapas 2018-2021.

4. Desafuero. El cuatro de febrero de dos mil diecinueve, la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas celebró sesión, en la cual se trató lo relacionado con el desafuero de David Parada Vázquez del cargo de Presidente Municipal Constitucional del citado municipio.

5. Publicación del Decreto 144. El seis de febrero siguiente, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, correspondiente al tomo III número 17, cuarta sección, la declaración de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas de que sí ha lugar a formación de causa en contra del Presidente Municipal de Arriaga, Chiapas, por su probable participación en la comisión del delito de homicidio calificado, en consecuencia, se declaró la separación del referido cargo.

6. Sesión de cabildo. En consecuencia, el ocho de febrero del año en curso, mediante sesión extraordinaria del Ayuntamiento de Arriaga, el cabildo aprobó realizar la propuesta del primer regidor como presidente municipal por ministerio de ley, en cumplimiento de los artículos 36 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, así como 81 de la Constitución Política de dicho estado.

7. Primera solicitud al Congreso del Estado de Chiapas. El mismo ocho de febrero, el ayuntamiento giró los oficios HAM/SM/0067/2019, HAM/SM/0068/2019 y HAM/SM/0069/2019, dirigidos a la Presidenta de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente y al Presidente de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales y de la Junta de Coordinación Política, ambos del Congreso del Estado de Chiapas, mediante los cuales propusieron los

acuerdos tomados en la sesión mencionada en el punto anterior.

8. Sesión de cabildo. El veinte de febrero del año en curso, el Ayuntamiento de Arriaga, mediante sesión extraordinaria de cabildo aprobó acudir a la Comisión Permanente de la LXVII Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, para solicitar se repusiera el procedimiento respecto a las licencias definitivas de los integrantes del cabildo y garantizar así su derecho de audiencia; asimismo ratificar que ningún integrante había presentado renuncia o licencia para separarse del cargo.

9. Segunda solicitud al Congreso del Estado de Chiapas. En consecuencia, el veintiuno de febrero siguiente, el Ayuntamiento citado presentó el oficio HAM/SM/0127/2019, dirigido a la Presidenta de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso del Estado, mediante el cual se solicitó que se repusiera el procedimiento constitucional acerca de las licencias y se tomara en cuenta el acta de sesión extraordinaria de cabildo celebrada el ocho de febrero pasado.

10. Presentación del primer medio de impugnación. El primero de marzo del año en curso, los actores promovieron ante el Congreso del Estado de Chiapas juicio ciudadano federal en contra de supuestas omisiones por parte de la

Presidenta de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente y del Presidente tanto de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales como de la Junta de Coordinación Política, todos del citado Congreso, de dar respuesta a diversos oficios relacionados con la propuesta de designación del presidente municipal por ministerio de Ley del municipio de Arriaga, Chiapas, así como de su solicitud de reposición del procedimiento de las licencias definitivas respecto de los cargos que ostentan.

11. El cual quedó radicado en esta Sala Regional con el número de expediente SX-JDC-65/2019.

12. Sesión extraordinaria de la Comisión Permanente del Congreso del estado de Chiapas. El catorce de marzo del año en curso, la referida Comisión determinó: a. Aceptar las licencias definitivas presentadas por los integrantes del citado cabildo, calificarlas como renuncias y, en consecuencia, declarar las ausencias definitivas a los cargos conferidos; b. Declarar desaparecido el ayuntamiento de Arriaga, Chiapas; c. Designar un nuevo Concejo; d. Establecer el periodo para el funcionamiento de dicho órgano; y e. Ordenar la expedición los nombramientos y comunicados correspondientes.

13. Segundo medio de impugnación. El veinte de marzo de la presente anualidad, los actores, por propio derecho,

promovieron directamente ante esta Sala Regional juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de las omisiones precisadas en el punto 10 de este apartado. El juicio quedó radicado en esta Sala con el número de expediente SX-JDC-74/2019.

14. Acuerdos emitidos por esta Sala Regional. Mediante sendos acuerdos de Sala de fecha veintiuno de marzo del presente año, dentro de los expedientes identificados con las claves SX-JDC-65/2019 y SX-JDC-74/2019, el Pleno de este órgano jurisdiccional declaró improcedente la vía *per saltum* ejercida por los actores y acordó reencauzar los medios de impugnación al Tribunal Electoral local para que determinara lo que en derecho procediera.

15. Rencauzamiento de la demanda. El veintidós y veinticinco de marzo siguientes, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas recibió en su Oficialía de Partes, los oficios SG-JAX-183/2019 y SG-JAX-192/2019 y anexos, signados por la Actuaria de esta Sala Regional, en cumplimiento a la sentencia mencionada en el párrafo anterior. Juicios que quedaron identificados con la clave TEECH/JDC/0008/2019 y TEECH/JDC/010/2019.

16. Resolución local. El cuatro de abril de la presente anualidad, el Tribunal local determinó desechar de plano los juicios ciudadanos anteriormente mencionados, al

considerar que la omisión impugnada dejó de existir con la aprobación de las licencias definitivas para separarse del cargo y la desaparición del Ayuntamiento de Arriaga, así como la designación de un Concejo, por lo que los medios de impugnación quedaron sin materia.

17. Tercer juicio ciudadano federal. En contra de la resolución anteriormente precisada, los actores interpusieron ante esta Sala Regional un juicio ciudadano, el cual quedó registrado como SX-JDC-104/2019, y mediante sentencia del veinticinco de abril, se determinó revocar la resolución impugnada, a fin de que en un plazo breve el Tribunal local emitiera una sentencia en que desahogara de manera completa los planteamientos de las demandas.

18. Segunda resolución local. El diecisiete de mayo del presente año, el referido órgano jurisdiccional dictó nuevamente sentencia en cumplimiento al punto arriba mencionado, dentro de los expedientes identificados con la clave TEECH/JDC/008/2019 y su acumulado TEECH/JDC/010/2019, en el sentido de reponer el procedimiento de licencias a fin de que se garantizara el derecho de audiencia de los actores.

19. Oficio 299. El veinticuatro de mayo, la Presidenta de la Mesa Directiva y el Presidente de la Junta de Coordinación Política y Presidente de la Comisión de

Gobernación y Puntos Constitucionales citaron por oficio a los actores a su instancia el siguiente veintiocho de mayo, a fin de agotar su derecho de audiencia.

20. **Audiencia ante el H. Congreso local.** El veintiocho de mayo, los actores acudieron ante el Congreso del Estado de Chiapas, negando en su totalidad la legalidad de las supuestas solicitudes de licencia.

21. **SX-JDC-185/2019.** El trece de junio, esta Sala Regional emitió sentencia en la que modificó la determinación local, restituyó a los integrantes del Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, vinculó al Congreso local y escindió diversas manifestaciones para su atención por el Tribunal local.

II. Del trámite y sustanciación del juicio ciudadano.

22. **Presentación de la demanda.** El treinta de mayo, los actores interpusieron medio de impugnación ante el H. Congreso local en contra de del oficio 299 emitido por la Presidenta de su Mesa Directiva y por el Presidente de su Junta de Coordinación Política, así como la negativa de dar trámite a sus supuestas solicitudes de licencia definitiva junto con las manifestaciones en que las desconocen, además de omitir acordar su restitución en sus encargos.

23. Recepción. El veintiocho de junio siguiente, se recibió en Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda aludida y demás constancias que remitió la autoridad responsable, relacionadas con el presente medio de impugnación.

24. Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-219/2019**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada

25. La materia sobre la que versa esta determinación corresponde al conocimiento de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos de lo previsto en el artículo 46, párrafo segundo, fracción II, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, y de la razón esencial de la jurisprudencia **11/99**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL**

PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".[1]

26. Lo anterior, debido a que la decisión tendrá el efecto de establecer si se actualiza una excepción al principio de definitividad, es decir, si se acepta o no el presente asunto vía *per saltum* o salto de instancia, cuestión n que se aparta del trámite ordinario propio de la fase de instrucción que corresponde a los medios de impugnación.

27. Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla general mencionada en el artículo y jurisprudencia citados; en consecuencia, este órgano jurisdiccional en forma colegiada debe ser quien emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia

28. Esta Sala Regional considera que no se justifica conocer de forma directa del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en atención a que no se agotó la instancia previa, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

[1] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18; así como en http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99

29. De conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 80, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene que para que el justiciable pueda acudir a la jurisdicción federal por violaciones a sus derechos político-electorales, debe agotar, de forma previa, las instancias de solución de conflictos previstas en la legislación local.

30. En efecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para que resulten procedentes los medios de impugnación extraordinarios previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es necesario que el acto o resolución reclamada revistan las características de definitividad y firmeza.

31. Tales características deben entenderse como un sólo requisito y se traducen en la necesidad de que el acto o resolución cuestionada no sea susceptible de modificación o revocación alguna o bien, que requiera de la intervención posterior de un órgano diverso para que adquiera esas cualidades.

32. En este sentido, dicho requisito se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las dos características siguientes: a) que sean idóneas para

impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular éstos.

33. Por otra parte, el precepto 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación previstos en el propio ordenamiento son improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes federales o locales aplicables, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran modificar, revocar o anular al acoger la pretensión del demandante.

34. De lo expuesto, se advierte que la regla general consiste en que los medios de impugnación federales, entre ellos el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo procederán cuando el acto impugnado sea definitivo y firme.

35. Mientras que la excepción a la citada regla consiste en que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos

o consecuencias, entonces debe considerarse que el acto impugnado es definitivo y firme.

36. En esas condiciones, no sería exigible la carga procesal de agotar la cadena impugnativa y, por tanto, resultaría válido conocer del asunto bajo la figura jurídica del per saltum o salto de instancia.

37. Lo anterior, conforme a lo establecido en la jurisprudencia **9/2001**, de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DLA PARTE ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".**[2]

38. En el caso, la parte actora controvierte:

a) El oficio por el cual, el Congreso del Estado de Chiapas, lo citó a comparecer dentro del proceso para aprobar las solicitudes de licencias que ordenó reponer el Tribunal local, al dictar la sentencia de diecisiete de mayo en el expediente TEECH/JDC/008/2019 y su acumulado TEECH/JDC/010/2019; en lugar de atender a las manifestaciones expresadas previamente por los actores a fin de desconocer dichos trámites.

[2] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14, así como en la página http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

b) La omisión de atender la audiencia que desahogaron el veintiocho de mayo, en la que desconocieron y negaron haber presentado escritos para solicitar su licencia definitiva.

c) Que el tribunal local los dejó en estado de indefensión al concederles la razón sin determinar la ilegalidad de su destitución, cuando lo correcto era que se les restituyera en sus encargos.

d) Que, desde el dictado de la sentencia incompleta, ante la falta de diligencia del congreso local, se han visto privado de las remuneraciones con que sustentan a sus familias.

39. En dicho tenor, solicitan el dictado de una sentencia que establezca la manera y el plazo en el que deberán ser restituidos, el pago de sus salarios caídos y la emisión de una medida cautelar para que puedan acceder a sus oficinas, a través del procedimiento establecido en la Ley estatal; ultimo para lo cual solicitan se ordene a la Secretaría de Gobierno y al Congreso del Estado de Chiapas que se abstengan de recaer en las omisiones que les deparan perjuicio, toda vez que la audiencia celebrada no ha modificado su situación jurídica.

40. Al respecto, si bien esta Sala Regional se pronunció respecto a la restitución de las y los actores al ejercicio de

sus encargos, vinculó al Congreso del Estado a garantizar el ejercicio de su encargo y escindió las manifestaciones relacionadas con la violencia política de género para su atención por el Tribunal local, al emitir la sentencia SX-JDC-185/2019, lo cierto es que no se agotan todas las pretensiones que se advierten en la demanda.

41. Es por lo anterior, que al tratarse de actos, omisiones y solicitudes relacionadas con el actuar de autoridades locales, es evidente que resulta necesario que sean atendidas por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, para garantizar el correcto acceso a la justicia, así como la posibilidad de revisión constitucional y legal de la resolución correspondiente, en el marco federal de justicia electoral.

42. Esto es, no se encuentra colmado el requisito de definitividad y firmeza en comento, toda vez que al analizar el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como, 305 y 413 del Código de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se advierte lo siguiente:

43. Que dentro de la legislación del Estado de Chiapas se establece un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales.

44. El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia de dicha entidad federativa.

45. Sus sentencias podrán entre otros efectos, revocar o modificar el acto impugnado.

46. En ese sentido, las supuestas omisiones que controvierten los actores, al no ser actos definitivos deben agotar el medio de impugnación local que corresponda ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

47. En razón de ello, esta Sala determina que es el Tribunal Electoral local quien deberá conocer de los planteamientos formulados por los promoventes, debido a la forma en la que está estructurado el sistema de medios de defensa en materia electoral, toda vez que la parte actora considera que existen acciones y omisiones por parte del Secretario de Gobierno y la Legislatura del Estado de Chiapas que le causan agravio, en ese sentido, dicho planteamiento deber ser materia de pronunciamiento por el órgano jurisdiccional de dicha entidad federativa, pues existe un sistema de medios de impugnación cuyas sentencias pueden tener efecto de modificar o revocar el acto.

48. De ahí que esta Sala Regional concluye que el juicio para la protección de los derechos político-electorales

resulta improcedente porque no se agotó la instancia previa antes de acudir a ésta.

TERCERO. Reencauzamiento

49. No obstante, lo anterior, el presente medio de impugnación presentado por la parte actora no carece de eficacia jurídica, toda vez que en el mismo se hace valer una pretensión que debe examinarse en la vía legal conducente, a la cual se reencauzará.

50. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **1/97**, de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA",**[3] en la que se menciona que, ante la imprecisión del medio manifestado por el promovente, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio impugnativo realmente procedente.[4]

51. Asimismo, resulta aplicable la razón esencial contenida en la jurisprudencia **12/2004**, de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"**, en la que

[3] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27, así como, en http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx

[4] Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174, así como en la página http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

se prevé la posibilidad de reencauzar un medio de impugnación a fin de hacer efectivo el derecho fundamental instituido en el artículo 17 de la Constitución federal, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial.

52. Además, es importante destacar que el envío del presente medio de impugnación al órgano jurisdiccional estatal da eficacia al sistema integral de justicia electoral y fortalece el federalismo judicial, obteniéndose resoluciones locales en conflictos de tipo electoral, conforme a lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso l), de la Constitución Federal.

53. Así, si el federalismo judicial electoral se actualiza a través de un sistema integral de medios de impugnación en el que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad; entonces, la postura de privilegiar la participación de la jurisdicción local en el conocimiento y resolución de litigios electorales antes de acudir al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación constituye una medida que fortalece dicho federalismo, al reconocer la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.

54. Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **15/2014**, de rubro: **"FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO".**[5]

55. Por tanto, esta Sala Regional estima que lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

56. Lo anterior, para que, conforme a su competencia y atribuciones, emita la determinación que en derecho proceda, sin prejuzgar sobre la viabilidad de dicho medio impugnativo.

57. Para tal efecto, deberá remitirse al referido órgano jurisdiccional el original de la demanda con sus anexos y demás constancias atinentes, previa copia certificada que de las mismas obren en el archivo de esta Sala Regional.

58. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente asunto, se remita al referido órgano jurisdiccional local, debiendo quedar copia

[5] Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 38, 39 y 40, y en la página http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala Regional.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, vía *per saltum* o salto de instancia, promovido por la parte actora.

SEGUNDO. Se ordena **reencauzar** el presente medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

NOTIFÍQUESE: personalmente a los actores en el domicilio señalado para tales efectos; **de manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a: i. El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; ii. El Congreso del Estado de Chiapas; y iii. La Sala Superior de este Tribunal Electoral; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en: la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, 27, 28, 29, párrafos 1, y 3, inciso c), y 5; y 84, apartado 2; el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101; y el Acuerdo General 3/2015.

La Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, en caso de que con posterioridad se reciba documentación

relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

EVA BARRIENTOS ZEPEDA

MAGISTRADO

ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
SALA REGIONAL XALAPA